

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EN MATERIA DE INFANCIA:

UN RECORRIDO HISTÓRICO

Carolina Farias-Carracedo

Resumen: El presente artículo pretende realizar un recorrido histórico de las leyes sobre infancia en la República Argentina y su relación con las declaraciones, convenciones y legislaciones referidas a la protección o defensa de los derechos de la niñez en el plano internacional. En este recorrido podemos visualizar la transformación de la legislación argentina desde la *Doctrina de la Situación Irregular*, con la *Ley N° 10.903* del año 1919, hasta la *Doctrina de Protección Integral*, *Ley N° 26.061* del año 2005. Si bien en la actualidad se observa una convivencia de ambas doctrinas, consideramos que aquellos profesionales y funcionarios que están comprometidos en áreas de la infancia se encuentran realizando un verdadero esfuerzo por adecuar las prácticas cotidianas a la legislación y, de este modo, acercarse a la tan proclamada *Protección Integral de los Derechos del Niño*.

261

Palabras clave: Convención Internacional de los Derechos del Niño, historia, legislación, infancia, República Argentina.

Introducción

El presente artículo pretende realizar un recorrido histórico de las leyes sobre infancia en la República Argentina y su relación con las declaraciones, convenciones y legislaciones referidas a la protección o defensa de los derechos de la niñez en el plano internacional.

Para ello, hemos dividido esta presentación en dos grandes etapas: una que va desde mediados del siglo XIX hasta 1989 y, la segunda, desde 1989 hasta la actua-

ji Licenciada en Psicología por la *Universidad Nacional de San Luis (UNSL)*, Argentina; Profesora en Enseñanza Media y Superior de Psicología por la UNSL. Perteneciente al *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)* e integrante de un proyecto de investigación consolidado de la UNSL. Actualmente realiza estudios de Doctorado en Psicología. Contacto: fariascarracedo@gmail.com.

lidad. El parteaguas para realizar esta división es la aprobación –en 1989– de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* (CDN).

Primera etapa: mediados del siglo XIX hasta 1989

Marco internacional

En el plano internacional es posible identificar referencias a los derechos de la niñez a partir de la segunda mitad del siglo XIX en varios autores: en Francia, Jules Valles (1832-1885); en Estados Unidos, Kate D. Wiggin (1856-1923); en Suecia, Ellen Key (1849-1926). En el campo de la pedagogía, aparecen autores estadounidenses como John Dewey (1859-1952) y María Montessori (1870-1952).

Asimismo, también surgieron algunas normativas internacionales que protegían a la niñez trabajadora, dando la señal de que el Estado tenía la función de proteger los derechos sociales y económicos (Bustos, 2009; Rojas-Flores, 2007).

El primer documento de organismos internacionales referido a los derechos de la niñez de un modo sistemático fue la *Declaración de Ginebra* de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional *Save the Children*, que fue aprobada por la *Sociedad de Naciones* (SDN) el 26 de diciembre de 1924 (Sociedad de las Naciones Unidas, 1924).

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que, implícitamente, incluía los derechos de la niñez, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades particulares de los niños y las niñas debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Por ello, la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, aprueba en 1959 una *Declaración de los Derechos del Niño*, que constaba de 10 principios, concretando para la niñez los derechos contemplados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Organización de las Naciones Unidas, 1948; Organización de las Naciones Unidas, 1959).

262

Marco legislativo argentino

Antes del siglo XIX, durante la conquista española, regían en nuestro actual territorio los mismos preceptos que en España para reglamentar la vida de las familias. Los encargados de velar por su funcionamiento eran la Iglesia y la Corona dentro de un sistema patriarcal donde el hombre tenía el poder sobre su mujer y sobre sus hijos.

El Código Civil planteaba el ejercicio de la patria potestad exclusivamente en la figura del padre, quién podía ejercer su absoluto dominio sobre la persona y los bienes de sus hijos menores de edad legítimos (Bringiotti, 1999).

El tratamiento jurídico diferenciado de la infancia-adolescencia aparece en las primeras décadas del siglo XX. Antes de esta etapa la única diferencia normativa se encontraba en los códigos penales provenientes desde el siglo XIX, los cuales establecían una disminución de la pena a 1/3 si el autor del delito era menor a 18 años. Existían algunas leyes de carácter civil pero realmente insignificantes.

En 1919 se promulga en Argentina la primera legislación específica sobre la infancia, siendo además, la primera en toda América Latina. La *Ley N° 10.903*, más conocida como *Ley Agote*; ésta modifica la concepción de la patria potestad al establecer que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones respecto a todos los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Ahora la función paterna se define en beneficio del hijo. Lo que debemos resaltar especialmente de esta ley es que establece la

intervención del Estado en la protección de la infancia, pudiendo intervenir cuando los padres no cumplen adecuadamente su función y el menor se encuentre en una situación de peligro moral o material (República Argentina, 1919; Bringiotti, 1999).

Esta legislación estaba legitimada en la protección de una infancia supuestamente abandonada y delincuente por lo cual permitía una intervención estatal ilimitada para “disponer” de aquellos “menores material” o “moralmente abandonados”.

La legislación establecía que en todos aquellos casos de pérdida de la patria potestad o de su ejercicio o de suspensión, los menores quedaban bajo el patronato del Estado nacional o provincial, el cual se ejercería por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del *Consejo Nacional del Menor* y del *Ministerio Público de Menores* en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acogieran a los beneficios del Decreto-Ley. Este patronato procuraba, a través de la tutela, atender a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor (República Argentina, 1919).

Ahora bien, es necesario aclarar que las leyes de menores no se dirigen a toda la infancia en sentido general y esto responde al hecho de que al interior del universo de la infancia podemos diferenciar dos sectores: aquellos incluidos en las coberturas de las políticas sociales (educación y salud) y los sectores excluidos. De esta manera, los incluidos se transformarán en *niños y adolescentes y los excluidos en menores* (Ciafardo, 1992).

La *Ley Agote*, junto con las leyes de menores que se dictaron en toda América Latina por esos años, estuvieron inspiradas en lo que se conoce como *Doctrina de la Situación Irregular*.

El atributo central de la *Doctrina de la Situación Irregular* era legitimar cualquier acción judicial indiscriminadamente sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad. La ley no diferenciaba si esas dificultades eran por ejemplo, de un niño infractor de la ley o de un niño víctima de malos tratos (García-Méndez, 1995).

263

Segunda etapa: de 1989 a la actualidad

Marco internacional

Si bien la *Declaración de los Derechos del Niño* fue un importante instrumento no es suficiente para la defensa concreta de los derechos humanos de la niñez. Es necesario que además se respalde en convenios y pactos internacionales que tienen el carácter de obligatorios para los Estados, pues una declaración es un manifiesto con una determinada intención moral y ética, pero no es un instrumento jurídicamente vinculante, como es el caso de una convención. Es por ello que desde 1979, declarado como el *Año Internacional del Niño*, un *Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* junto a organizaciones no gubernamentales se ocuparon de elaborar el proyecto para una *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Bustos, 2009).

En 1985 se celebró el *Año Internacional de la Juventud* que también tuvo su impacto al poner al descubierto la realidad de los jóvenes urbanos marginados. Otro acontecimiento a resaltar en esta dirección fue el establecimiento de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores*, conocidas como *Reglas de Beijing*, adoptadas por la *Asamblea General* en noviembre de 1985 (Pilotti, 1991).

Finalmente, la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* fue aprobada por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* el 20 de noviembre de 1989. La CDN es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. De modo sintético “lo que

la Convención realmente significa es que los niños y niñas son seres humanos, y como seres humanos tienen derechos humanos. La Convención explica que un niño debe ser considerado una persona con derechos, pero es también una persona que necesita protección”, declaró Nadine Perrault, Oficial del *Programa de los Derechos del Niño de UNICEF* (Niles, 2005).

La CDN establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas –sin ningún tipo de discriminación– se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2006).

Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la CDN, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para los niños y niñas; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos (Organización de las Naciones Unidas, 1989; UNICEF, 2006; Centro Nacional de Derechos Humanos México, s/f).

La CDN aparece como el eje central de una nueva doctrina, conocida como la *Doctrina de la Protección Integral*. Esta doctrina implica reconsiderar el significado de las legislaciones para la infancia de modo que se transformen en herramientas efectivas para la promoción y defensa de los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes (García-Méndez, 1994).

Para los fines de este trabajo es esencial remarcar los dos principios rectores de la CDN: “el interés superior del niño” y el del “niño como sujeto de derechos” (Puebla, 2005).

De esta manera, a partir de la CDN se han ido produciendo cambios en las legislaciones de todo el territorio latinoamericano, surgiendo así las leyes llamadas “de segunda generación”. Las características centrales de estas nuevas legislaciones latinoamericanas pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se proponen como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia.
- Se jerarquiza la función judicial, al devolverle su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica.
- Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión de delitos.
- Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.
- Incorporación explícita de los principios contenidos en la Convención Internacional (García-Méndez, 1994).

Marco nacional: Argentina

En el caso concreto de Argentina, la CDN fue aprobada por *Ley de la Nación 23849* el 27 de septiembre de 1990. No obstante, esta ratificación se realizó con cuatro reservas:

1. Con relación al artículo 1° la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano

desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad (la CDN establece que niño es todo ser humano menor a los 18 años).

2. Con respecto al artículo 21, incisos b), c), d), y e) que se refieren a la adopción internacional, la República Argentina manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

3. En lo que refiere al artículo 24, inciso f) que establece la necesidad de desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación familiar, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

4. En el artículo 38 de la CDN se establece que los niños menores de 15 años no deberían participar en conflictos armados, frente a lo cual la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia (República Argentina, 1990).

La CDN fue incorporada junto con los demás instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos a la Constitución Nacional en la reforma de 1994. En dicha reforma, el Artículo 31 establece que las leyes nacionales que se dicten en consecuencia y los tratados internacionales son “ley suprema de la nación” y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas (República Argentina, 1994).

Finalmente, el 4 de noviembre de 2005, Argentina reformó legalmente la condición jurídica de toda la infancia y la adolescencia a través de la sanción de la *Ley N° 26.061* (Puebla, 2005; Mussa, s/f). Esta nueva ley fue valorada por UNICEF como una “división de la historia” al terminar con el *Patronato* o *Ley Agote* (La nueva ley, 2005).

La mencionada ley está compuesta por 78 artículos, divididos en seis títulos. Brevemente, describimos su contenido:

- Título I (Artículos 1 al 7): se refiere a las disposiciones generales y establece como objetivo de la ley la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sustentados en el principio de interés superior. Por este principio se entiende “la máxima satisfacción”, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida, por el cual se entiende el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

• Título II (Artículos 8 al 31): se refiere a los principios, derechos y garantías. Se plasman los siguientes:

- a) Derecho a la vida;
- b) Derecho a la dignidad y a la integridad personal;
- c) Derecho a la vida privada e intimidad familiar;
- d) Derecho a la identidad;
- e) Garantía estatal de identificación, inscripción en el registro de estado y capacidad de las personas;
- f) Derecho a la documentación;
- g) Derecho a la salud;
- h) Derecho a la educación;
- i) Gratuidad de la educación;
- j) Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad;
- k) Medidas de protección de la maternidad y paternidad;
- l) Derecho a la libertad;
- m) Derecho al deporte y juego recreativo;
- n) Derecho al medio ambiente;
- o) Derecho a la dignidad;
- p) Derecho de libre asociación;
- q) Derecho a opinar y a ser oído;
- r) Derecho al trabajo de los adolescentes;
- s) Derecho a la seguridad social;
- t) Garantías mínimas de procedimiento, garantías en los procedimientos judiciales o administrativos;
- u) Principio de igualdad y no discriminación;
- v) Principio de efectividad;
- w) Deber de comunicar;
- x) Deber del funcionario de recepcionar denuncias.

• Título III (Artículos 32 al 41): establece el *Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* en sus distintos aspectos:

- a) *Conformación*: el *Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales

se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la CDN, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. Para el logro de sus objetivos, el *Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* debe contar con los siguientes medios: 1) Políticas, planes y programas de protección de derechos; 2) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; 3) Recursos económicos; 4) Procedimientos; 5) Medidas de protección de derechos; 6) Medidas de protección excepcional de derechos.

b) *Medidas de Protección Integral de Derechos*: son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías.

c) *Finalidad*: las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

d) *Aplicación*: fundamentalmente tiene que ver con el fortalecimiento de los vínculos familiares.

e) *Prohibición*: de tomar medidas de privación de la libertad.

f) Medidas de protección que deben tomarse frente la amenaza o violación de derechos.

g) Extinción de las medidas de protección.

h) Medidas excepcionales de protección.

i) Aplicación de las medidas excepcionales.

- Título IV (Artículos 42 al 68): se refiere a los órganos administrativos de protección de derechos:

a) *Niveles del sistema*: nacional, federal y provincial.

b) *Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia*: crea esta secretaría en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y estipula sus funciones.

c) *Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia*: se crea y establece que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la *Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia*, quien lo presidirá y por los representantes de los *Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia* existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así mismo, establece sus funciones.

d) *Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*: se crea esta figura y se especifica el modo de control, designación, requisitos para su elección, duración del cargo y funciones, entre otros.

e) *Organizaciones No Gubernamentales*: se consideran Organizaciones No Gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se dispone las obligaciones, incumplimiento, registro, financiamiento.

- Título VI (Artículos 73 al 78): se refiere a las disposiciones complementarias (República Argentina, 2005).

Laura Mussa, una diputada nacional del entonces partido “Afirmación para una República Igualitaria” (ARI) en el momento de la sanción de la ley, explicó que la aprobación fue una larga y dificultosa lucha en las Cámaras de Diputados y Senadores. Resalta el hecho de que si bien desde la recuperación democrática en el país, en 1983, se hizo una revisión a toda la legislación anterior, la *Ley de Patronato* no fue modificada a pesar de los múltiples proyectos debatidos y presentados en las comisiones de trabajo. Mussa considera que esto se debió a los intereses de ciertos sectores (como las instituciones de internación privadas que obtienen “becas” del Estado) por mantener en vigencia el sistema de patronato. A pesar de estas luchas, finalmente la *Ley de Protección Integral* fue aprobada en el plano legislativo aunque, según sus propias palabras, “no será fácil su plena aplicación. Habrá que revertir prácticas, reformar instituciones, impugnar Decretos que determinan la continuidad de las funciones del Consejo del Menor en contra de lo dispuesto por la ley” (Mussa, s/f).

La *Ley N° 26.061* pretende, claramente, erigirse como una legislación que abrace la *Doctrina de la Protección Integral* y, dejar en el pasado, la *Doctrina de la Situación Irregular*. Un aspecto esencial de este cambio se refiere al lugar del Poder Judicial, ante la vulneración de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes –no sólo la de aquellos en situación social grave–, ya no será un juez el que decida, sino que el Estado, a través de sus organismos, serán los responsables de aplicar políticas públicas para prevenir las o repararlas. Los jueces, ahora, sólo intervendrán en casos preestablecidos de “excepcionalidad”, y como supervisores.

268

En este momento, nuestro país se encuentra en un período de transición hacia una nueva etapa en donde las políticas públicas primen sobre los Tribunales de Menores. Los jueces, bajo la nueva ley, tendrían dos grandes tareas: por un lado, supervisar y dar legalidad a las medidas de “excepcionalidad” que decida el poder administrativo –separar al niño de su núcleo familiar, básicamente–; por el otro, en la medida que los gobernantes dejen de dar respuesta, exigirle que cumpla con la misma ley que les otorga ahora el poder y la responsabilidad principales para asegurar los derechos de todos los niños, institucionalizados o no (La nueva ley, 2005; Rodríguez, 2005).

En síntesis, la *Ley de Protección Integral* compromete a defender y velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes tanto a los organismos del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial), así como de todos los actores o responsables por las situaciones o circunstancias que hagan a la vida, atención o albergue del menor. Cuando hablamos de actores nos referimos a familiares/padres/tutores; y a los organismos de la sociedad civil (ONGs). Cuando hablamos de “situaciones o circunstancias” nos referimos tanto a casos de niños/adolescentes implicados en familias donde se identifican causas y factores de riesgo en el microsistema familiar: la desestructura familiar, los maltratos infantiles familiares, la dinámica conflictiva entre padres e hijos, la ausencia o el exceso de disciplina, la negligencia, abandonos, desnutridos, pobres o con carencias materiales o de contención. Es decir que la obligatoriedad se extiende tanto al Estado, como a la sociedad civil, y a la propia familia (Balsells, 2003; Puebla, 2005).

No obstante a este avance legislativo, durante los primeros años, se ha señalado que, en la práctica, casi nada había cambiado con respecto a la situación anterior, pues bajo el nombre de “protección integral” se seguían empleando medidas propias del *Sistema de la Situación Irregular*, propias de la tradición del *Patronato*. En otros términos, podría considerarse que no se produjo una superación de “doctrinas”, sino una coexistencia de los mismos (FH-Hasan, 2007; Laje, 1993, Ritaca, 2006; Vulcano, s/f).

Sin negar la situación anteriormente descrita y sin llegar a ser excesivamente optimistas consideramos que, en los últimos años, aquellos profesionales y funcionarios que están comprometidos en áreas de la infancia se encuentran realizando un verdadero esfuerzo por adecuar las prácticas cotidianas a la legislación y, de este modo, acercarse a la tan proclamada *Protección Integral de los Derechos del Niño* (Farias-Carracedo, 2014a; Farias-Carracedo, 2014b).

REFERENCIAS

BALSELLS, M. (2003). *La infancia en riesgo social desde la sociedad del bienestar. Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*. 4. s/p.

BRINGIOTTI, M. (1999). *Maltrato infantil*. Madrid-Buenos Aires. Niño y Dávila Editores.

BUSTOS, A. (2009). *Chile y los Derechos del Niño*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Consultado el 08/04/2010, disponible en: <<http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/chile-derechos-del-nino>>.

CENADEH. *Los derechos de los niños y las niñas*. México-CENADEH-(s/f). Consultado el 08/04/2010, disponible en: <<http://www.cndh.org.mx/estatales/tabasco/derninos.htm>>.

CIAFARDO, E. (1992). *Los niños en la ciudad de Buenos Aires (1880-1910)*. Buenos Aires. Centro Editor de América Latina.

FARIAS Carracedo, C. (2014a). *Historia de las Macro-Instituciones de Niños en la Provincia de Mendoza*. I Congreso Internacional de Psicología. IV Congreso Nacional de Psicología “Ciencia y Profesión”. 23, 24 y 25 de abril de 2014. Córdoba, Argentina (trabajo enviado para su consideración).

FARIAS Carracedo, C. (2014b). *Políticas públicas de infancia: instituciones de internación en la provincia de Mendoza*. CEIPI, UNICEN. I Encuentro Interdisciplinario sobre Cuestión Social y políticas públicas. 30 y 31 de mayo de 2014. Tandil, Argentina (trabajo enviado para su consideración).

FERNÁNDEZ HASAN, A. (2007). *Reconsideraciones en torno a los derechos de la niñez y la adolescencia*, en: *Kairos, Revista de Temas Sociales*. 20. 1-13.

GARCÍA Méndez, E. (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fé de Bogotá. UNICEF.

GARCÍA Méndez, E (1995). *Infancia y derechos humanos*, en: A. A. Cançado-Trindade & L. González-Volio (Eds.). *Estudios básicos de Derechos Humanos II* (pp. 291-314). San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

LAJE, M. (1993). *Los menores de ayer-Los niños de mañana*, en: *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 1. 197-212.

La nueva ley del Niño: cambio histórico con una transición delicada (2005), en: *Periodismo social*. Consultado el 20/06/ 2010, disponible en: <http://www.periodismosocial.net/area_infancia_informes.cfm?ah=157>.

MUSSA, L (s/f). *Fundación Sur: la dimensión política de la ley 26.061*. Consultado el 26/05/10, disponible en: <<http://www.surargentina.org.ar/editorial-sept.htm>>.

NILES, C (2005). *El tratado de los derechos del niño celebra su décimo sexto aniversario*. UNICEF. Consultado el 8/04/2010, disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/why/why_29997.html>.

ONU (1948). *Declaración de los Derechos Humanos*. Consultado el 26/07/2011, disponible en: <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>.

ONU (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Consultado el 24/05/2010, disponible en: <<http://www.iin.oea.org/BADAJ2/pdf/Normativa%20ONU/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%201959.pdf>>.

ONU (1989). *Convención Internacional de los Derechos de Niño*. Consultado el 24/05/2010, disponible en: <<http://derechos.educ.ar/docente/convencion/convencion.htm>>.

PILOTTI, F. (1991). *Convención sobre los Derechos del Niño: su impacto en las políticas sociales en América Latina*, en: E. García Mendez & M. Bianchi (Eds.). *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*. Buenos Aires. UNICRI/Galerna, p 83-90.

POLLOCK, L. (1990). *Los niños olvidados: relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*.

PUEBLA, M. (2005). *Democracia y justicia penal juvenil. Doctrina e intervención*. San Juan. Fundación Universidad Nacional de San Juan. México. Fondo de Cultura Económica.

República Argentina (1919). *Ley N° 10.903. Ley de Patronato de Menores*. Boletín Oficial. 27/10/1919.

República Argentina (1990). *Ley N° 23849*. República Argentina.

República Argentina (1994). *Constitución Nacional*. Senado de la Nación. República Argentina.

República Argentina (2005). *Ley N° 26.061*. República Argentina.

República Argentina (2009). *Ley N° 26.578*. República Argentina.

RODRÍGUEZ, C. (2005). *Los chicos ya tienen su ley*, en: *Página 12*. Consultado el 26/05/10, disponible en: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-57153-2005-09-29.html>>.

ROJAS Flores, J. (2007). *Los derechos del niño en Chile: una aproximación histórica, 1910-1930*, en: *Historia* 40 (1). 129-164.

SDN (1924). *Declaración de Ginebra*. Consultado el 20/07/2011, disponible en: <<http://derechosdelniño.com/declaracion-de-ginebra.html>>.

UNICEF (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Consultado el 08/04/2010, disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html 2006>.

VULCANO, G. (s/f). *Infancia argentina en riesgo*, en: *Diario perfil*. Consultado el 30/03/2010, disponible en: <<http://www.diarioperfil.com.ar/edimp/0178/articulo.php?art=2046&ed=0186>>.